

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Al artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal se adicionará el siguiente párrafo:

«Cuarto. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado».

Artículo 2.º Al artículo 958 de la misma ley se adicionará:

«En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa».

Artículo 3.º Al artículo 960 de la repetida ley se le adicionará el siguiente párrafo:

«Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absoluta, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el Derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tri-

bunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y tres. = Niceto Alcalá-Zamora y Torres. = El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 30 junio 1933).

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de agosto próximo pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las Escuelas Sociales actualmente organizadas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme al artículo 24 del Reglamento general de los servicios de este último Departamento de 31 de mayo de 1932, así como las Comisiones de Cultura Social y los servicios administrativos en relación con las mencionadas Escuelas a que hacen referencia los artículos 23 y 24 del citado Reglamento.

Quedarán, pues, adscritas solamente al Servicio de Cultura Social dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las dos Secciones: primera, Bibliografía y de Informaciones, y segunda, Publicaciones del Ministerio.

Artículo 2.º Simultáneamente con las Escuelas Sociales pasará a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el personal que actualmente constituye el Profesorado y Secretariado de ellas, en las condiciones que determina su Reglamento.

Artículo 3.º Los créditos consignados en el capítulo 1.º, artículo 7.º, de la sección novena de los Presupuestos de gastos generales del Estado, «Ministerio de Trabajo y Previsión Social», continuarán figurando en la misma sección del Presupuesto hasta fin del ejercicio eco-

nómico corriente, pero a partir de 1.º de agosto serán librados por Ordenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual incluirá en el proyecto de su presupuesto para el ejercicio económico venidero las consignaciones que considere precisas para la dotación del servicio de que se trata.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Instrucción pública y Bellas Artes y de Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres. = Niceto Alcalá-Zamora y Torres. = El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 22 julio 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 9 de febrero último sobre auxilio en metálico del Estado a los pequeños Municipios para obras de saneamiento señala en sus números 3.º y 6.º la intervención de la Sección de ingeniería Sanitaria en los expedientes incoados para la realización de las referidas obras.

No habiendo podido proveerse las plazas de la Sección de ingeniería precisada y siendo múltiples los expedientes en tramitación que están pendientes del informe de la repetida Sección, procede, dado el breve tiempo que resta para finalizar el ejercicio económico corriente y la necesidad imperiosa de que por los Municipios se proceda a la ejecución de las obras que exige la Sanidad pública, que el trámite de informe a que se refiere el número 3.º sea evacuado por la Inspección general de Sanidad interior y la certificación exigida por el número 6.º, ambos de la expresada Orden, sea

expedida por las inspecciones provinciales de Sanidad respectivas en tanto se halle constituida y nombrada la plantilla de la tan repetida Sección de ingeniería Sanitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1933. = P. D., J. Bajarano. = Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 23 julio 1933).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1932, de la carretera de Roa a Encinas y bajada de Roa, de los que es contratista D. Hermenegildo Pascual, vecino de Villaescusa de Roa, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la R. O. de 3 agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en donde radica la obra ejecutada remitan a la Excma. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Burgos 27 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me dice lo que sigue: He autorizado las películas «Koko y sus amigos» y «Koko, fenómeno», de la casa Fel Parada; «Noticiero I al 4», de la casa Cedric; «Veneta» y «El lago mayor», de la casa Noticiero Español; «Zafarrancho de combate» y «Bajo los cielos del Báltico», de la casa Cine Educativo; «Noticiero Fox, NR 28 A, 28 B,

29 A, 29 B, 28 y 29 año 7.º, de la casa Hispano Fox Film, y «Nickey, aviador», «El arca de Noe», «Qué viudita» y «Esta noche o nunca», de la casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Segundo trimestre de 1933.

Cuenta del segundo trimestre del año 1933 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1409839'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	788839'02
CARGO.....	2198678'65
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	792161'74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1406516'91

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.....	7212'58	25575'47	32788'05
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	1248'75	108124'05	109372'80
4 Legados y mandas.....	5	1958	1963
5 Eventuales y extraordinarios indemnizaciones	180	908'50	1088'50
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	10635'12	24132'42	34767'54
8 Arbitrios provinciales.....	75	1551'60	1626'60
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado ..	"	36861'32	36861'32
10 Cesiones de recursos municipales ..	142219'13	177486'20	319705'33
11 Recargos provinciales.....	"	63248'50	63248'50
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	"	"	"
15 Multas.....	"	75	75
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	7781'55	22340'89	30122'44
18 Fianzas y depósitos.....	"	"	"
19 Resultas.....	1319598'20	196781'60	1516479'80
20 Valores fuera del presupuesto.....	752433'77	129795'47	882229'24
CARGO.....	2241489'10	788839'02	3030328'12
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	28629'20	27706'64	56335'84
2 Representación provincial.....	3141'52	4698'33	7839'85
3 Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	1241'19	3715'73	4956'92
6 Personal y material.....	85035'30	82471'23	167506'53
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	218412'14	253334'15	471746'29
9 Asistencia social.....	4004	1510'60	5514'60
10 Instrucción pública.....	15803'72	8236'98	24040'70
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	65692'19	161119'53	226811'72
12 Traspaso de obras y servicios del Estado ..	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	2430	5654'95	8114'95
15 Crédito provincial.....	1500	5000	6500
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	0'61	42	42'61
18 Imprevistos.....	4796'76	2351'38	7148'14
19 Resultas.....	215813'95	78376'08	294190'03
20 Valores fuera de presupuesto.....	185148'89	157914'14	343063'03
DATA.....	831649'47	792161'74	1623811'21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 30 de junio de 1933.—El Depositario, Dionisio Martin Ortega.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 20 de junio de 1933.—El Interventor, Paulino Manrique. —V.º B.º—El Ordenador de pagos, D. del Palacio.

25 de julio 1933.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta cuenta.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Por la presente se hace saber haber sido nombrado Auxiliar-Recaudador de la Zona de Villadiego, D. Manuel Martínez González.

Lo que se hace público para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes.

Burgos 28 de julio de 1933.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente civil, número 116 de este año, sobre inscripción de dominio, promovido por D.ª Felicia Sedano Antigüedad, mayor de edad, viuda, vecina de Burgos; D. Antonio García Sedano, casado, empleado, y de la misma vecindad; D.ª Lucía García Sedano y su esposo D. Ramón Carrancho; D.ª Estéfana García Sedano y su esposo D. Nicolás Gutiérrez, y D. Julio Gonzalo Soto, en nombre, con poder bastante, de doña Emilia García Sedano, y su esposo D. Félix González Martínez, para inscribir en el Registro de la Propiedad, a su nombre, la siguiente finca:

«Una casa en la calle de Miranda, señalada con el número 5 duplicado, de planta baja, tres pisos y sotabanco, que linda al N. entrando con la citada calle de Miranda, en una extensión de 20 metros, al sur con huertas del Asilo de San José en una línea de 19 metros 50 centímetros, al E. con edificio de dicho Asilo de San José, y al oeste con casa de D. Nicolás Santamaría, en una línea en estos dos últimos linderos con las fincas colindantes de 14 metros 65 centímetros, haciendo una extensión superficial de 286 metros cuadrados con 65 centímetros. Por la parte izquierda, o sea la que linda con el edificio del Asilo, tiene la casa servidumbre de luces, vistas y gotera, en toda la extensión en que radiquen y den vista a la parcela que media entre la calle de Miranda y el Asilo (edificio). Las luces, vistas y gotera por esta misma orientación se pueden dar a la casa, perpendicularmente sobre el edificio del Asilo, son en absoluto condicionales, de tal modo que en cualquier tiempo y por cualquier causa la Junta del Asilo podrá exigir que se supriman, y mientras subsistan serán de cuenta del dueño de la casa la limpieza del tejado del Asilo así como el reparo de los desperfectos que se originen por mal uso del derecho de luces y vistas. El edificio de don

Emilio García tendrá en la fachada lindante con el resto del solar o huerta del Asilo derecho a luces y vistas, estableciendo las ventanas o huecos de su construcción a la altura de la línea del tejado de dicho edificio-Asilo, no pudiendo por lo tanto abrir ninguna clase de huecos en la parte que corresponda a los bajos del Asilo ni tampoco a la planta del edificio donde está instalado el Asilo de San José. La pared divisoria del edificio del Sr. García y del Asilo será considerada como medianera en toda su extensión y hasta los cinco metros de altura. Las servidumbres de luces, vistas y gotera que se conceden al lado S. podrán establecerse en voladizo, pero si el Asilo hiciera ampliación de su edificio, no tendrá que retirarse de la construcción del señor García mayor número de metros que los legalmente necesarios como si los voladizos no existieran».

La expresada finca fué adquirida por los solicitantes en la proporción que a cada uno de ellos correspondió, a la muerte de D. Emilio García Martín, ocurrida en esta ciudad el 25 de octubre de 1931, como herederos del mismo, cuyo causante fué el inmediato anterior poseedor del inmueble, que edificó por su cuenta el edificio sobre el terreno que previamente había adquirido al Asilo de San José, presidido por D. Manuel de la Cuesta, siendo los dueños de las fincas colindantes según se indica en la descripción inmueble, el Asilo de San José y D. Nicolás Santamaría.

Por el presente se cita a los que tengan en la finca de que se trata cualquier derecho real para que en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan a justificar sus derechos ante este Juzgado, presentando todas las pruebas de que se crean asistidos, y se convoca también a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en expresado término comparezcan a alegar lo que tengan por conveniente con respecto a dicha inscripción.

Dado en Burgos a 19 de junio de 1933.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

EDICTO

Esteban Maeso Parra, hijo de Eustaquio y de Regina, natural de Castrillo de la Vega (Burgos), domiciliado últimamente en su pueblo natal, comparecerá en el término de quince días, a contar de la publicación de este edicto, ante el Capitán juez instructor, D. Juan de Ramos Mosquera, con destino en el Batallón de Montaña, número 4, que tiene su residencia oficial en Bilbao, Cuartel de Basurto, piso 1.º, para notificarle que le ha sido concedido el indulto en expediente que

se le instruyó por la falta grave de haber faltado a concentración.

Bilbao 28 de julio de 1933.—El capitán juez instructor Juan de Ramos.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 27 al 29 de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, ejecutadas por su contratista D. José Moral Yuste,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 28 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Ratael Zumárraga.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

De conformidad con lo determinado en la 25 de las Bases de Trabajo en vigor, este Jurado, por unanimidad, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Durante la campaña de recolección de cereales del año actual regirán los jornales mínimos a continuación detallados:

En los pueblos de los partidos judiciales de Castrojeriz, Briviesca, Belorado y Miranda de Ebro, seis pesetas.

En los de los partidos judiciales de Villadiego, Roa de Duero, Aranda de Duero, Burgos y Lerma, cinco pesetas.

En los de Villarcayo, Salas de los Infantes y Sedano, cuatro pesetas.

Los anteriores jornales mínimos lo serán para los obreros mantenidos y los contratados a jornal seco percibirán los anteriores jornales más el importe de la manutención (cinco pesetas por día, a tenor de lo dispuesto en la base 15).

Quedan exceptuadas de la aplicación de los anteriores tipos de jornal las localidades siguientes, en las que regirán los jornales mínimos y condiciones que a continuación se expresan:

Arandilla.—Ocho pesetas a seco.

Belbimbre.—Seis pesetas para los obreros de primera categoría, cinco pesetas para los de segunda, y cuatro pesetas para los de tercera. Todos más la manutención.

Cabañes de Esgueva.—El jornal mínimo estipulado por la Junta paritaria.

Castrojeriz.—Si la duración del contrato de trabajo del obrero fuera de 50 o más días, diez pesetas cincuenta céntimos por día.

Si fuera de más de treinta días sin llegar a cincuenta, once pesetas cincuenta céntimos diarios.

Si fuera de menos de treinta días, doce pesetas cincuenta céntimos diarios.

Si un obrero trabajando para dos o más patronos llegara a emplearse durante la campaña de recolección más de cincuenta días, más de treinta y menos de cincuenta, o menos de treinta días, percibirá un jornal de 10'50, 11'50 o 12'50 pesetas respectivamente.

Si por aplicarse la base 27 llegara a establecerse el turno de trabajo en ella previsto, los patronos vendrán obligados tan sólo a satisfacer el jornal que correspondiere a los días que hubiese tenido el mismo obrero, caso de no haber tenido aplicación la base de referencia.

El obrero que voluntariamente abandone el trabajo antes de finalizar las labores de recolección, percibirá por cada día de los trabajados el jornal de 10,50 pesetas.

Los jornales antes fijados se entienden para los obreros de 1.ª categoría; para los de segunda, se fija el jornal en un 10 por 100 inferior a los para la primera señalados, y para los de tercera, en un 20 por 100 menos a los señalados para la primera categoría.

Fuentenebro.—Cinco pesetas y mantenido, aprobándose los restantes acuerdos de la Junta paritaria local.

Grijalba.—Cuatro pesetas y mantenido, y de no cumplirse lo dispuesto en el 5.º punto del acta referente a la reunión de obreros y patronos en la localidad de 18 del actual, 11 pesetas a seco. De los acuerdos adoptados en dicha sesión son declarados nulos el 3.º y 8.º y también es anulado el apartado b) del 1.º de los adoptados por la Junta paritaria en 19 de igual mes.

Itero del Castillo.—Igual que lo indicado para Castrojeriz, pero con cincuenta céntimos menos en cada tipo de jornal.

Pampliega.—Nueve pesetas a seco.

Pinilla-Trasmonte.—Ocho pesetas a seco.

Quintanilla Somoñó.—Diez pesetas a seco.

Rabé de las Calzadas.—Los quince primeros días de recolección y la bielta a máquina, siete pesetas a seco; beldar a bieldo, cinco pesetas también a seco.

Roa de Duero.—Seis pesetas y cincuenta céntimos y mantenido u once pesetas cincuenta céntimos a seco.

Santa Cruz de la Salceda.—Cinco pesetas y mantenido.

Santa María Ananúñez.—Cinco pesetas y mantenido.

Santibáñez de Esgueva.—El acordado por la Junta paritaria local.

Solarana.—Seis pesetas a seco.

Tardajos.—Pela de yeros, cinco pesetas cincuenta céntimos; segar con hoz ocho pesetas, y segar con dale o máquina, once pesetas. Todos a seco.

Torresandino de Esgueva.—Ocho pesetas a seco.

Valdeande.—Los varones ocho pesetas y mantenidos, y las mujeres seis pesetas, también mantenidas. Estos jornales lo serán para todas las labores de la recolección.

La Vid.—Nueve pesetas a seco.

Villadiego.—Cuatro pesetas cincuenta céntimos más la manutención, siendo anulado el acuerdo de la Junta paritaria relativo al precio de las horas extraordinarias por deber ser abonadas éstas con el recargo mínimo.

Villatuelda.—Aprobados los señalados por la Junta paritaria.

Para las localidades de Aforados de Moneo, La Aguilera, Anguix, Los Balbases, Belorado, Castrillo Matajudíos, Castrillo de la Vega, Celada del Camino, Espinosa de los Monteros, Fuentecén, Fuentelcesped, Fuentespina, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Hinestrosa, La Horra, Ibeas de Juarros, Lerma, Melgar de Fernamental, Milagros, Olmitos de Sasamón, Padilla de abajo, Padilla de arriba, Palacios de la Sierra, Palacios de Río Pisuerga, Palazuelos de Muñó, Pardilla, Pedrosa de Duero, Pedrosa del Principe, Peral de Arlanza, La Puebla de Arganzón, Quintanamanvirgo, San Martín de Rubiales, San Quirce de Río Pisuerga, Santa María Ribarredonda, Sotillo de la Ribera, Sotovellanos, Tórtolas de Esgueva, Tubilla del Lago, Vilviestre del Pinar, Villaescusa de Roa, Villahizán de Treviño, Villahoz, Villamayor de Treviño, Villquirán de los Infantes, Villasandino, Villasilos, Villaverde Mogina, Villazopeque y Zazuar, el Jurado mixto acordó fijar el jornal mínimo que en ellas ha de regir durante la actual campaña de recolección en la sesión que al efecto celebrará el día 5 de agosto próximo.

Todos los expresados jornales mínimos lo serán por jornada máxima de ocho horas, debiendo ser respetados los contratos hechos por jornal para el obrero más favorable.

Asimismo acordó el Jurado mixto lo siguiente:

Como aclaración a la base 19, que por máquinas de tracción, debe entenderse únicamente las que traccionen, nunca las traccionadas, y que el 20 por 100 por fanega de sembradura que por los propietarios de las máquinas ha de reservarse para su laboreo a brazo, se entenderá de lo que por éstas hubiere de ser recogido, y que el laboreo a brazo, de lo para ello destinado, ha de hacerse simultáneamente con el trabajo a máquina, a menos que el propietario prefiera laborar primeramente el 20 por 100 reservado.

Con relación a la base 17, que las prohibiciones en ella establecidas, debe entenderse se refieren tan sólo a personal asalariado, no al trabajo de familiares, siempre que éstos reúnan las condiciones determinadas por el artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Con respecto a la base 27, que para la aplicación de la excepción en ella establecida, el patrono deberá probar con los recibos de cuotas a la Caja Colaboradora o certificado de la misma que los obreros a quienes se desee excluir del turno semanal, se hallan afiliados al régimen de retiro obrero desde antes de iniciarse los trabajos de recolección, o justificar mediante contrato escrito de trabajo que el obrero reúne las condiciones determinadas por tal base; que en caso de aplicación de esta base, para una más justa distribución de los obreros, éstos serán divididos en tres categorías, figurando en la primera, los muleros; en la segunda, los especializados en las faenas de la época, y en la tercera, los braceros o peones, y deberán los turnos establecerse dentro de cada categoría, si bien en una de ellas hubiera sobrante de parados con relación a las restantes, podrán los de aquella turnar con los de categoría inferior, nunca con los de superior. Esta clasificación se hará teniendo en cuenta el trabajo, para que cada obrero sea apto, bien entendido que, aquel que voluntariamente se clasifique en categoría superior a la en que por sus aptitudes le correspondiere, perderá con este motivo el derecho que a turnar pudiese tener.

Los patronos obligados a la aplicación de la base de referencia, tienen absoluta libertad de elegir los turnantes entre los obreros de cada categoría; esto no obstante, no será admisible la negativa al cumplimiento de la base bajo pretexto de no serle grato al patrono ninguno de los obreros parados.

Si un obrero turnante fuere despedido justamente por un patrono, este despido hará perder al obrero el derecho a continuar turnando, pero si el despido no obedeciere a causa justa, podrá el despedido entablar ante este Organismo la oportuna demanda.

Asimismo y por unanimidad tam-

bién, se acordó facultar a la Presidencia de este Jurado mixto para ratificar los acuerdos de las Juntas paritarias locales, relativos al trabajo en domingo, ampliación de jornada y aplicación de la base 19.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de julio de 1933.— Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto: El Secretario, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valle de Manzanedo 27 de julio de 1933.—El Alcalde accidental, Juan Fernández.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas a que alude el artículo 321 del Estatuto municipal para la efectividad de las exacciones consignadas en los artículos 1.º, 5.º, 14, 15 y 16 del capítulo 2.º del presupuesto municipal ordinario de ingresos de este distrito, aprobado para el corriente ejercicio de 1933, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan los interesados examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen justas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 de referido Cuerpo legal, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Castrillo de la Reina 30 de julio de 1933.—El Alcalde, Daniel Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Hallazgo de una caballería.

En este pueblo se halla depositada una mula extraviada el día 20 del actual, sus señas son: alzada siete cuartas, pelo rojo, herrada de

las cuatro extremidades, con cabezetro y con señales de haber trabajado al tiro.

Lo que se anuncia al público para el que se crea ser su dueño pueda recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Rebolledo de la Torre 28 de julio de 1933.—El Alcalde, Victoriano González.

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio.

Número 149. Ministerio de la Gobernación. Orden circular disponiendo empiece a contarse desde la vigencia de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas el plazo de un año que fija la expresada ley para remisión a este Ministerio del inventario a que se refiere el decreto de 9 de noviembre de 1932.

Núm. 150. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que la industria de transformación de basuras por fermentación, sea incluida entre las declaradas insalubres.

—Ministerio de Justicia. Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Villadiego a D. Manuel Cabiedes Ochoa.

—Idem. Otra disponiendo se conceda autorización para celebrar en Madrid el Congreso de Sanidad Nacional.

Núm. 151. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Orden disponiendo se recuerde a los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de subvenir a los gastos que se indican para sustitución de la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas.

Núm. 152....

Núm. 153. Ministerio de la Gobernación. Decreto declarando hechos de guerra, a todos los efectos que esta declaración pueda producir para el personal de la Guardia civil, aquellos en que hubieren resultado muertos, heridos o distinguidos en el cumplimiento de su deber con motivo de las intervenciones que tuvieron las fuerzas de dicho Cuerpo en las fechas y localidades que se expresan en la relación que se inserta.

—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Orden disponiendo que con referencia al 30 de junio del corriente año se forme en toda España el Censo general de Establecimientos de enseñanza e Instituciones culturales.

Núm. 154. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden recordando a los Municipios la obligación en que se encuentran de cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, las leyes del trabajo, muy especial-

mente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Núm. 155....

Núm. 156 ...

Núm. 157. Presidencia del Consejo de Ministros. Orden circular disponiendo que desde el 15 de julio al 15 de septiembre del año actual, se concedan permisos a los empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten.

—Ministerio de la Gobernación. Orden declarando a extinguir el Cuerpo de Médicos de baños.

Núm. 158....

Núm. 159....

Núm. 160....

Núm. 161....

Núm. 162. Ministerio de Justicia. Ley relativa al uso y tenencia de armas de fuego.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden dictando normas relativas a las asistencias a los Jurados mixtos o retirada de las representaciones de los mismos.

Número 163. Ministerio de Justicia. Orden concediendo ocho días de permiso a los Alguaciles de Audiencias y Juzgados para que puedan concurrir al Congreso que se celebrará en Madrid durante los días 14, 15 y 16 del mes de agosto del presente año.

—Ministerio de Agricultura. Orden disponiendo que los Ayuntamientos que no hayan abonado a los Inspectores municipales Veterinarios sus haberes vencidos, procedan con toda urgencia al pago de los mismos.

—Idem. Otra disponiendo que los farmacéuticos en general y los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas, de aplicación animal, no pueden vender ni proporcionar los aludidos productos si no son solicitados en receta firmada por un Veterinario responsable.

—Ministerio de Hacienda. Orden nombrando a D. Claudio Saturnino Manrique del Río, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Burgos.

Ministerio de Industria y Comercio. Orden autorizando con carácter oficial la celebración de la Exposición del Motor, Accesorios y Radio que ha de celebrarse en Bilbao del 19 al 21 del mes de agosto del corriente año.

Núm. 164. Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden concediendo los beneficios que se indican a la Cooperativa de Casas Baratas «Juan de Vallejo», de esta ciudad de Burgos.

Núm. 165....

Núm. 166. Presidencia del Consejo de Ministros. Decreto reconociendo al Círculo de Caballeros Católicos de Burgos la propiedad de los muebles existentes en el local que ocupaba en la casa números 26, 28 y 30 de la calle de Pablo Iglesias de dicha ciudad.

—Ministerio de Instrucción y Be-

llas Artes. Decreto relativo a los locales de la enseñanza.

Núm. 167. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Decreto relativo a los locales de enseñanza (Conclusión).

Núm. 168....

Núm. 169....

Núm. 170. Ministro de Agricultura. Orden relativa a la adquisición y suministro a los agricultores de semilla de trigo.

—Ministerio de la Gobernación. Orden prohibiendo la venta de artículos alimenticios en los locales en que se fabriquen jabones y lejías.

Núm. 171. Ministerio de la Gobernación. Orden dictando reglas relativas a los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 172. Ministerio de la Gobernación. Orden disponiendo que de aclarado en la forma que se expresa el artículo adicional del Reglamento de 7 de marzo de 1933, para aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932.

—Idem. Otra relativa a dietas de los miembros de los Tribunales a plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 173. Ministerio de la Gobernación. Orden modificando el artículo 6.º, apartado F) del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932, referente a las circunstancias que han de reunir las publicaciones de que sean autores los Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad, para su computación en la ficha de méritos.

—Idem. Otra precisando el concepto de los cursos especiales sanitarios comprendidos en el apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933, para aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932.

—Idem. Otra modificando el artículo 23 del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 174. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley haciendo extensivo a los funcionarios del orden civil, regidos por estatutos donde se hallen establecidos Tribunales de Honor, el recurso de revisión y su ejercicio que establece el artículo 1.º de la Ley de 6 de abril de 1932.

—Ministerio de Trabajo y Previsión. Orden disponiendo quede constituida en la forma que se expresa la Sección de Oficinas del Jurado mixto de Banca y Oficinas de Burgos.